

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-14-11-2018-T

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que *“(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;*
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)”;*
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento*

comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;

- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...)”;*
- Que,** los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que: *“(...) se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación”;*
- Que,** el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que: *“Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos*

humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio”;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos; instituciones estatales en todos los niveles de gobierno; responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, sociales o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la realización, autorización, contratación y pago de la promoción electoral, así como, la autorización de publicidad de entidades públicas durante el período de campaña electoral.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de sus delegaciones provinciales electorales, así como, de los sujetos descritos en el artículo primero del presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

Art. 3.- Definición de Promoción Electoral.- Se entenderá como promoción electoral al proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público, a través del Fondo de Promoción Electoral, en cualquier tipo de elección prevista por la Constitución de la República del Ecuador y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a excepción de los procesos de revocatoria del mandato y de elección de los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 4.- Finalidad y principios.- La promoción electoral tiene como finalidad exclusiva la difusión política de carácter electoral de las propuestas programáticas, programas, planes de gobierno u opciones que promuevan los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral

para un proceso electoral determinado, en concordancia con los principios de equidad e igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 5.- Financiamiento Público.- Los sujetos políticos podrán contratar, única y exclusivamente, publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias a través del Fondo de Promoción Electoral, financiado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Definición de Fondo de Promoción Electoral.- Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias de acuerdo con lo que determina la ley.

Art. 7.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.- Una vez finalizado el período de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas, sociales o alianzas, según el caso; y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico de determinación y/o asignación del Fondo de Promoción Electoral, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

Art. 8.- Determinación del monto en Elecciones Pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales, provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 30 % del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad. En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el Fondo de Promoción Electoral será del 100 % del monto máximo de gasto electoral permitido para esa misma dignidad;
- b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior será para cada lista igual al 90 % del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldes o alcaldes municipales y distritales será igual al 30 % del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación con el número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);
- d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 30 % del monto de promoción electoral calculado para la dignidad de alcalde municipal o distrital del correspondiente cantón; y,
- e. Juntas Parroquiales: El monto de promoción electoral para cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30 % del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

Cada organización política o alianza deberá garantizar que el monto asignado a las listas pluripersonales sea destinado con equidad, igualdad de género y no discriminación para la promoción de cada uno de los candidatos y candidatas que conforman las listas.

Art. 9.- Determinación del monto en mecanismos de democracia directa.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación se considerará lo siguiente:

1. Tipo de proceso electoral;
2. Realidad geográfica de cada localidad;
3. Número de electores; y,
4. Número de opciones y preguntas.

Art. 10.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que se disponga para el efecto. Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO III DE LAS Y LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 11.- Responsables del Manejo Económico (RME).- La o el Responsable del Manejo Económico, inscrito por los sujetos políticos, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La o el Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad, de manera obligatoria, hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaaje.

El representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza, así como, su Responsable del Manejo Económico, serán solidariamente responsables de la correcta administración del Fondo de Promoción Electoral.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema Informático de Promoción Electoral, que será la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

Art. 12.- Firma de Responsabilidad.- Para efectos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta je la o el Responsable del Manejo Económico deberá consignar su firma de responsabilidad de forma legible y acorde con su cédula de ciudadanía o identidad en las órdenes que hubiere aceptado.

Art. 13.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral a la o el Responsable del Manejo Económico. El correcto uso de la clave y el acceso al sistema informático serán de su exclusiva responsabilidad.

Art. 14.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En el caso de renuncia o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, la o el representante legal de la organización política o social, o procurador común, en el caso de alianzas, se encargará de la promoción electoral de manera inmediata, hasta la designación del nuevo Responsable del Manejo Económico.

Para efectos de la promoción electoral, en el caso de que el Consejo Nacional Electoral autorice el cambio del Responsable del Manejo Económico, se procederá a anular la clave y se generará una nueva para quien lo sustituya.

CAPÍTULO IV DE LOS PROVEEDORES

Art. 15.- Convocatoria y calificación de proveedores.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral.

La convocatoria se efectuará a través de diarios de circulación nacional, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio o prensa escrita, y las empresas de vallas publicitarias, fijas y móviles, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 16.- Requisitos de Inscripción.- Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Registro Único de Proveedores del Estado (RUP), actualizado;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC), actualizado;
- c. Original o copia notariada del nombramiento de la o el representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente; para proveedores con personería jurídica;
- d. Copia a color de la cédula de identidad o ciudadanía;
- e. Tarifas de publicidad referenciales de los últimos tres meses previos a la convocatoria y las tarifas ofertadas para el proceso electoral;
- f. Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado;
- g. Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
- h. En el caso de vallas publicitarias fijas, permisos emitidos por las autoridades competentes para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad; o, declaración juramentada en la cual se indique lo siguiente:
 1. Que las vallas publicitarias que se encuentran instaladas son propiedad de la empresa;
 2. Que no tienen inconveniente legal alguno para su colocación;
 3. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente; y,
 4. Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta;
- i. En el caso de vallas publicitarias móviles, permisos emitidos por las autoridades competentes para exponer la publicidad electoral, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad; o, declaración juramentada en la cual se indique lo siguiente:
 1. Que las vallas publicitarias no tienen inconveniente legal alguno para su colocación y exhibición;
 2. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente; y,
 3. Una copia de la matrícula de cada vehículo;
- j. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), para radio, televisión y prensa escrita; y,
- k. Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Procedimiento de Inscripción.- Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación

empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y entregar el formulario de inscripción en las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral junto con la documentación física de respaldo.

Las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se suscribirá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento y remitirá a la Dirección Nacional de Promoción Electoral los expedientes para su revisión, a través de los medios establecidos para dicho efecto.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral únicamente durante el periodo de registro de proveedores.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron e inscribieron en el sistema informático.

Art. 18.- Tarifario de promoción.- En atención a los principios constitucionales de equidad e igualdad que se aplican para la promoción electoral de las candidaturas u opciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral y podrá aplicar los descuentos que considere pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos tendrá el plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la resolución, para solicitar por escrito su retiro del registro de proveedores.

Art. 19.- Difusión de la publicidad electoral.- Los sujetos políticos tendrán la libertad de pautar con los proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral a su elección.

Los proveedores calificados no podrán restringir los espacios para la contratación de publicidad electoral autorizada por el Consejo Nacional Electoral, o negarse a pautar con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, debidamente justificado y comprobado ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 20.- Cancelación de un proveedor por incumplimiento.- En el caso de que se demuestre que un proveedor incumplió alguna de las obligaciones que le corresponden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer

su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral, y se le pagará lo efectivamente pautado hasta la fecha de cancelación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Art. 21.- Retransmisión de productos comunicacionales.- Se permitirá la difusión de publicidad electoral en programas retransmitidos o repetidos únicamente cuando se esté dando cumplimiento con lo señalado en una orden de publicidad y pautaje aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico. En caso de incumplimiento, el hecho se pondrá en conocimiento de la autoridad electoral correspondiente.

CAPÍTULO V CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 22.- Duración de la publicidad en radio y televisión.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, en el caso de radio y televisión, los productos comunicacionales tendrán una duración máxima de sesenta (60) segundos incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

Art. 23.- Lengua de Señas Ecuatoriana y/o subtítulos.- En los productos comunicacionales elaborados para televisión los sujetos políticos deberán incluir, de manera obligatoria, la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos. Esta disposición no se aplicará para el cierre del Consejo Nacional Electoral establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Art. 24.- Prensa escrita.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en prensa escrita, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, se considerará el tamaño de las publicaciones.

No se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral y serán imputados al gasto electoral de la organización política, social o alianza.

Si un proveedor excediera la cantidad o el tamaño de las publicaciones, únicamente se pagará lo establecido en la orden de publicidad y pautaje, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 25.- Vallas publicitarias fijas y móviles.- Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas deberán cumplir con lo siguiente:

- a. En el caso de vallas publicitarias fijas, se deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, a través de una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, impresión digital de media o larga duración, cara simple, con un área de exposición mínima de 18 metros cuadrados incluyendo el cierre

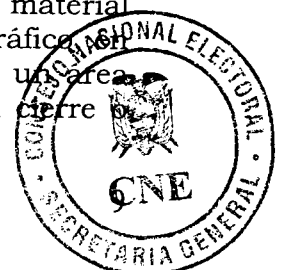


imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. Si la estructura tuviere más de una cara se deberá crear un producto por cada una de ellas.

- b. Las vallas publicitarias móviles se pagarán cuando los medios publicitarios se expongan mediante una estructura de soporte o remolque que fueren trasladadas de un lugar a otro a través de un automotor. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara doble con el mismo arte impreso a cada lado, con un área de exposición mínima de cuatro (4) metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. No se considerará como valla móvil al material microperforado y/o vinilo adherido a automotores.

En un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para la colocación o exposición de la publicidad electoral, los proveedores de vallas publicitarias fijas y móviles deberán, de manera obligatoria, cargar en el sistema informático cinco (5) fotografías [tres (3) generales, donde se visualice, desde tres (3) ángulos diferentes, la ubicación y estructura de la valla; una (1) en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un (1) acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible].

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Nacional Electoral descontará el valor correspondiente por cada día de retraso.

No se permitirá a los proveedores de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones establecidas en la orden de publicidad y pauta, generar equivalencias entre vallas o utilizar otros materiales diferentes de los especificados en este artículo. De incumplirse estas disposiciones las vallas no serán pagadas, sin perjuicio de su inmediato retiro.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 26.- Cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.- Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán, de manera obligatoria, con el cierre o imagen informativa proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Se entenderá como cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

1. En el caso de radio y televisión, el audio o video ubicado al final de cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve. La duración de los productos

- comunicacionales establecida en la orden de publicidad y pautaaje deberá considerar el cierre del Consejo Nacional Electoral; y,
2. En el caso de prensa y vallas, el arte gráfico impreso en cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve. La imagen informativa del Consejo Nacional Electoral deberá ser visible y legible.

El cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral tiene por objeto controlar que el Fondo de Promoción Electoral sea utilizado para la dignidad u opción para la cual se generó la orden de publicidad y pautaaje, más no constituye autorización alguna.

Las organizaciones políticas, sociales, alianzas o los proveedores están en la obligación de colocar el cierre o imagen informativa de la candidatura u opción correspondiente tal como fueron descargados de la página web o del sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

En el caso de alteración u omisión del cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario, por ende, el Consejo Nacional Electoral no procederá con el pago de la publicidad.

En el caso de uso no autorizado del cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y serán aplicables las sanciones que correspondan.

Art. 27.- Principios de la Publicidad Electoral.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

Las organizaciones políticas, y con especial atención, en el caso de presentarse un proceso electoral con candidaturas pluripersonales, deberán, a través de los contenidos de la publicidad electoral, poner de manifiesto y visibilizar el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a la paridad y equidad de género, participación popular y pluralismo ideológico.

Art. 28.- Contenido de la Publicidad Electoral.- La publicidad electoral, de manera obligatoria, deberá:

1. En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer los candidatos y candidatas a la ciudadanía, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno. En el caso de mecanismos de democracia directa, propiciar el

- debate y la difusión de las propuestas programáticas, preguntas y opciones; haciendo referencia exclusivamente a los temas objeto de la consulta y/o referéndum; y,
2. Contener el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Se entenderá como propiciar el debate al acto de favorecer la discusión de un tema determinado desde la perspectiva de cada sujeto político sin contravenir lo señalado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 31 del presente Reglamento.

Los sujetos políticos deberán velar por el cumplimiento de los contenidos y principios de la publicidad electoral dispuestos en el presente Reglamento.

Art. 29.- Procedimiento de autorización.- Cuando la inscripción de la candidatura, organización política, social o alianza, según el proceso electoral, se encuentre en firme, la o el representante legal o procurador común de los sujetos políticos, o su delegado o delegada, solicitará por escrito a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral o al Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral correspondiente; al menos 48 horas, antes de la difusión, publicación o exposición del producto comunicacional; la autorización del contenido de la publicidad electoral, indicando:

1. La dignidad u opción a la que hace referencia la publicidad electoral;
2. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, la transcripción del contenido del producto comunicacional y su duración total, considerando el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral;
3. En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el solicitante deberá incluir la traducción al idioma castellano, cuyo contenido queda bajo su responsabilidad; y,
4. Los datos de contacto del peticionario. En el caso de que estos sean incorrectos no se aplicará el plazo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Asimismo, deberá adjuntarse a la solicitud, de manera obligatoria, el producto comunicacional en su formato correspondiente. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, se adjuntará por duplicado el audio o video en formato digital, con la misma calidad que será presentado al medio de comunicación para su difusión. En el caso de publicidad electoral para prensa escrita y vallas publicitarias, se adjuntará por triplicado el arte impreso a color en tamaño A4.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral o la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de la respectiva Delegación Provincial Electoral elaborarán los informes que correspondan y se notificará al peticionario en un plazo máximo de 72 horas. En el caso de que los sujetos

políticos no reciban contestación en dicho plazo, se entenderá que la publicidad ha sido autorizada, recayendo la responsabilidad en la unidad o dirección que receiptó la solicitud.

En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su autorización.

Art. 30.- Derecho de repetición.- El funcionario que incumpla el plazo de notificación, detallado en el artículo precedente, será sancionado de acuerdo con lo que determinan las leyes ecuatorianas.

Art. 31.- Prohibiciones.- El Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral:

1. Incumpla lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del presente Reglamento;
2. Induzca a la violencia, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquello que atente contra los derechos. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias;
3. No respete la dignidad humana, la honra o la reputación de las personas;
4. Difunda, publique o exhiba contenidos y comentarios discriminatorios;
5. Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política; y,
6. Utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes sin la respectiva autorización.

Art. 32.- Entrega de la Autorización.- Cuando la solicitud de autorización del contenido de la publicidad electoral cumpla con lo establecido en el presente reglamento; la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, o su delegado o delegada; o el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, o su delegado o delegada; según corresponda, dispondrá la entrega de la autorización al solicitante.

La autorización del contenido de la publicidad electoral entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado.

Una vez obtenida la autorización del contenido de la publicidad electoral, los sujetos políticos deberán entregar una copia, al proveedor con el que se haya aceptado una orden de publicidad y pauta.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad electoral en tiempo de campaña que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

Art. 33.- Contenido de la Autorización.- La autorización del contenido de la publicidad electoral, al menos deberá contener:

1. Número de referencia de la autorización;
2. Nombre de la organización política, social o alianza solicitante;
3. Dignidad u opción;
4. Nombre del proceso electoral;
5. En el caso de publicidad electoral para radio y televisión, la transcripción del contenido del producto comunicacional y su duración total, considerando el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral;
6. En el caso de publicidad electoral para prensa escrita y vallas publicitarias, el arte impreso a color en tamaño A4 con la firma y sello de quien autoriza; y,
7. En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la traducción al idioma castellano que fue proporcionada por el sujeto político.

Art. 34.- Verificación de la Autorización.- Es responsabilidad de los proveedores verificar que la autorización del contenido de la publicidad electoral corresponda con el producto comunicacional a difundir, publicar o exponer; de no corresponder con lo autorizado, el Consejo Nacional Electoral no procederá al pago, y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 35.- Control del Contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, de oficio o a petición de parte, con la motivación y justificación suficiente y de haber mérito, dispondrán la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada, procedimiento que se desarrollará a través de las direcciones competentes.

En el exterior, la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador, quienes la remitirán a la Dirección de Procesos en el Exterior y a la Dirección Nacional de Promoción Electoral para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 36.- Del Sistema Informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de la publicidad electoral los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto, y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento.

Los proveedores deberán difundir, publicar o exponer la publicidad electoral respetando irrestrictamente el periodo de campaña electoral que determine el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente convocatoria a elecciones.

Art. 37.- Contenido de la Orden.- La orden de publicidad y pauta es el instrumento a través del cual los sujetos políticos contratan con los

proveedores la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, y deberá contener lo siguiente:

- a. Número de referencia o número de orden;
- b. Nombre del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias;
- c. Razón social, nombre comercial y Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor;
- d. Nombre y número de cédula de identidad o ciudadanía de la o el Responsable del Manejo Económico;
- e. Nombre y número de cédula de identidad o ciudadanía del Representante Legal del proveedor;
- f. Cantidad de publicidad, pautaaje o espacio publicitario;
- g. Dignidad u opción para la que se emite la orden;
- h. Organización política, social o alianza que contrata el servicio;
- i. Valor unitario y total de la publicidad;
- j. Duración, fecha y hora del pautaaje, en el caso de radio y televisión;
- k. Dimensiones, dirección exacta y tiempo de exposición, en el caso de vallas publicitarias;
- l. Ubicación, tamaño, fecha de publicación y tipo de impresión (color o blanco y negro), en el caso de prensa escrita; y,
- m. Constancia de la aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico del sujeto político correspondiente.

Las órdenes de publicidad y pautaaje solo podrán ser utilizadas por los sujetos políticos para la promoción electoral de las candidaturas u opciones para las cuales fueron aceptadas.

Art. 38.- Aceptación, devolución o rechazo de órdenes de publicidad y pautaaje.- Es responsabilidad de los proveedores y de los sujetos políticos, a través de sus responsables del manejo económico, la elaboración de la propuesta publicitaria que será ingresada en el sistema informático para su aceptación, devolución o rechazo.

Cuando el proveedor haya ingresado la propuesta publicitaria en el sistema informático, la o el Responsable del Manejo Económico tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para la aceptación, devolución o rechazo de la orden generada; en el caso de que en ese plazo no se realice ninguna de esas acciones, la propuesta será eliminada automáticamente por el sistema y se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Si la propuesta publicitaria es aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico, el sistema alertará al proveedor.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico devuelva la propuesta publicitaria, se habilitará el sistema para que el proveedor realice cambios en la propuesta inicial.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico rechace una orden de publicidad y pautaaje generada, esta será eliminada por el sistema.

informático e inmediatamente se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Art. 39.- Cambios o reubicación de horarios y/o fechas en las órdenes de publicidad y pauta durante la campaña electoral.- Ningún proveedor calificado podrá efectuar cambios o reubicaciones de los horarios y/o fechas establecidos en las órdenes de publicidad y pauta aceptadas, con excepción de caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, debidamente justificado y suscrito por la o el Responsable del Manejo Económico y la o el representante legal del proveedor.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior la publicidad electoral deberá difundirse hasta 48 horas después de superado el caso fortuito o de fuerza mayor.

La justificación y documentos de respaldo necesarios deberán ser presentados junto con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

Art. 40.- Modificaciones y anulaciones de órdenes de publicidad y pauta.- Durante y después del período de campaña electoral, la o el representante legal del proveedor de manera conjunta con la o el Responsable del Manejo Económico del sujeto político podrán solicitar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral, la modificación o anulación de la orden de publicidad y pauta. En los dos casos, deberá adjuntarse a la solicitud la orden de publicidad y pauta objeto de la modificación o anulación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño y/o duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Las solicitudes de anulación o modificación deberán ser presentadas ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes las ingresarán en el sistema informático y remitirán, de manera inmediata, a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

Para efectos de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, en casos debidamente justificados, los documentos en los que se requiera la firma del Responsable del Manejo Económico podrán ser suscritos por la o el representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza, registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Los documentos a través de los cuales se justifica la firma del representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza deberán ser adjuntados, de manera obligatoria, a la solicitud de modificación o anulación de la orden de publicidad y pauta.

Art. 41.- Procedimiento de pago.- Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores podrán solicitar el pago de los valores de la promoción electoral, ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, presentando lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada, suscrita por la o el Representante Legal del proveedor;
2. Impresión de las órdenes de publicidad y pauta, firmadas por la o el Responsable del Manejo Económico y la o el representante legal del proveedor, sin huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Copia de la autorización del contenido de la publicidad electoral emitida por el Consejo Nacional Electoral;
4. Certificado original de pauta que evidencie:
 - a. En el caso de radio y televisión: la hora, minuto y segundo que permita ubicar cada pauta en la prueba física correspondiente;
 - b. En el caso de prensa escrita: la fecha de publicación, ubicación y tamaño que se pueda evidenciar en la prueba física correspondiente; y,
 - c. En el caso de vallas publicitarias fijas: sus dimensiones, dirección exacta y tiempo de exposición, y en el caso de vallas publicitarias móviles: sus dimensiones, recorrido y tiempo de exposición; y,
5. Pruebas físicas que evidencien:
 - a. En el caso de radio y televisión: la grabación completa de la programación donde fue difundida, de acuerdo con lo establecido en la orden de publicidad y pauta; y deberán ser entregados en disco duro externo o memoria USB;
 - b. En el caso de prensa escrita: el ejemplar completo del diario donde fue publicado; y,
 - c. En el caso de vallas publicitarias fijas y móviles: se adjuntarán las (5) fotografías referidas en el artículo 25 del presente Reglamento impresas a color en tamaño A4.

Una vez que la Dirección Nacional de Promoción Electoral verifique o constate el cumplimiento de lo establecido en la orden de publicidad y pauta, cuyo pago fue solicitado, se informará al proveedor para que remita los siguientes documentos:

1. Factura o facturas emitidas de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios;
2. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
3. Copia simple del RUC actualizado del proveedor; y,
4. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), en el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para el trámite correspondiente.

El sistema informático de promoción electoral informará al proveedor sobre el cambio de estado de las órdenes de publicidad y pauta.

Para efectos de pago de las órdenes de publicidad y pauta, en casos debidamente justificados, los documentos en los que se requiera la firma del Responsable del Manejo Económico podrán ser suscritos por la o el representante legal o procurador común de la organización política, social o



alianza, registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Los documentos a través de los cuales se justifica la firma del representante legal o procurador común de la organización política, social o alianza deberán ser adjuntados, de manera obligatoria, a la solicitud de pago de la orden de publicidad y pauta.

Art. 42.- De las pruebas físicas presentadas por los proveedores.- Los proveedores de promoción electoral deberán presentar las pruebas físicas indicadas en el numeral 5 del primer inciso del artículo precedente, en un plazo máximo de 60 (SESENTA) días, contados a partir del día posterior al sufragio.

Las pruebas físicas deberán presentarse en un disco duro o memoria USB en buen estado. Los proveedores están obligados a guardar el respaldo de las pruebas físicas hasta que se le haya pagado o anulado la totalidad de órdenes de publicidad y pauta. En caso de requerirse, el Consejo Nacional Electoral, podrá solicitar el respaldo al proveedor, mientras las órdenes de publicidad y pauta se encuentren en trámite de pago.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral ejecutará los procedimientos técnicos necesarios para la verificación íntegra de las pruebas físicas presentadas por los proveedores de promoción electoral, en función de lo establecido en la orden de publicidad y pauta aceptada.

Art. 43.- Informe sobre el no pago de la publicidad electoral para su resolución en sede administrativa.- Una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 41 del presente Reglamento y en el caso de que no se recomiende el pago solicitado por el proveedor, la Dirección Nacional de Promoción Electoral procederá a elaborar el informe correspondiente, el cual será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución en sede administrativa.

De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres (3) días desde la notificación.

CAPÍTULO VIII PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 44.- De la promoción electoral en el exterior.- Se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, de conformidad con este Reglamento.

Los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias nacionales, que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente ante el Consejo Nacional Electoral para difundir la promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 45.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos del Estado para la difusión de publicidad electoral.

Art. 46.- Prohibición en campaña electoral.- Durante el período de campaña electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo la publicidad o propaganda autorizada por el Consejo Nacional Electoral, conforme con las siguientes excepciones:

- a) Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
- b) Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
- c) En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas;
- d) Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar;
- e) Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- f) Información sobre procesos de contratación pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- g) Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
- h) Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; e,
- i) Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Las instituciones del sector público que requieran autorización por parte del Consejo Nacional Electoral la solicitarán mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, o a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, según corresponda, en el que se especificará y motivará la solicitud, debiendo adjuntar el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Las instituciones del sector público que requieran autorización de publicidad o propaganda que se enmarque en los literales a), e), f), g) o h) del presente artículo, deberán presentar de manera obligatoria, durante los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral, el cronograma completo o la planificación de los proyectos; programas; concursos de méritos y oposición; procesos de contratación pública; o, actividades

culturales, turísticas, ambientales y académicas; cuya ejecución coincide con el período de campaña electoral.

Art. 47.- Entrega de autorizaciones.- Durante el período de campaña electoral, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de las delegaciones provinciales electorales, o sus delegados, podrán autorizar la publicidad excepcional a instituciones públicas en su jurisdicción y entregar el código correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o de la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de la delegación. En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su autorización.

El código de autorización entregado por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizado en otro producto comunicacional que no sea el aprobado y tampoco podrá ser modificado su audio, video o arte.

No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña electoral que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de cada organización política, social y alianza la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de las o los responsables del manejo económico.

SEGUNDA.- La solicitud, la pieza publicitaria y el informe de autorización del contenido de la publicidad electoral deberán ser archivados, en forma física y digital, por la Dirección Nacional de Promoción Electoral o la Unidad o Dirección Técnica de Participación Política de las delegaciones provinciales electorales, según corresponda.

TERCERA.- La alteración de la autorización de publicidad, institucional o electoral, emitida por el Consejo Nacional Electoral se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

CUARTA.- Que el pago de valores de la promoción electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha del pautaje mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral será la encargada del control de la publicidad de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

SEXTA.- La publicidad electoral de los sujetos políticos deberá contar con las autorizaciones de uso de obras de terceros previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las organizaciones políticas, sociales o alianzas serán las responsables directas de realizar los trámites para la obtención de dichas autorizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los proveedores que no culminen con los procesos de pago que se encuentran actualmente en curso, se sujetarán a la normativa reglamentaria dictada para cada proceso electoral en particular.

ANEXO 1:

Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el artículo 8 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

FÓRMULA GENERAL:

$Lmg \cdot (X \%)$

Lmg = Límite máximo de gasto fijado en el artículo 209 del Código de la Democracia para cada dignidad.

X % = Porcentaje establecido en el artículo 8 del presente Reglamento para cada dignidad.

Nota: A esta fórmula se aplican las excepciones para alcaldes; concejales; juntas parroquiales; asambleístas del exterior; y candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento de Promoción Electoral aprobado mediante resolución PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre de 2015, y sus reformas aprobadas mediante resoluciones PLE-CNE-9-26-7-2016 y PLE-CNE-1-3-3-2017, de 26 de julio de 2016 y 03 de marzo de 2017 respectivamente; y, el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, aprobado mediante resolución PLE-CNE-1-1-12-2017, de 01 de diciembre de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.





Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-



Abg. Michelle Londoño Yanouch
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL